

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, junio 13 de 1979.

Vistas las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia nº 3.295/79, y

Considerando:

1º) Que el escribano doctor Umberto Olave ra Perdigon se presenta ante esta Secretaría, solicitando autorización para la revisión de expedientes que se hallan en archivo. Motiva su petición la negativa del personal de la repartición a permitirle la consulta, por no encontrarse comprendido entre las personas que figuran en los incisos del art. 2º de la Resolución 799/74.

2º) Que en su condición de Doctor en Notariado Argentino, -exhibiendo título habilitado con validez nacional por la ley 17.604-, ha podido realizar todo tipo de gestiones en oficinas públicas y municipales.

3º) Que entre la documentación que acompaña está el título de Doctor en Notariado, expedido por la Universidad Notarial Argentina en 1977, habilitado con validez nacional por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley 17.604, y la certificación extendida por el Interventor de la U.N.B.A. relativa a la habilitación del título de Escribano Público de la Universidad de la República Oriental del Uruguay, considerando a éste equivalente al de Escribano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

4º) Que la ley 17.604, en su art. 12º, dispone
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

pone que los diplomados en universidades extranjeras podrán seguir en los establecimientos universitarios privados autorizados definitivamente, cursos de post-grado, y obtener títulos que no podrán ser habilitados en los términos y con los efectos del art. 4º inc. c).

5º) Que el art. 4º inc. c) faculta a expedir títulos académicos, los que, cumplidos los requisitos que se establezcan para la habilitación por el Poder Ejecutivo, tendrán los efectos previstos por el art. 87 de la ley 17.245.

A su vez la ley 17.245, en su art. 87 concede validez en todo el país a los títulos profesionales, habilitantes y grados otorgados por las universidades nacionales; ellos acreditan idoneidad, y los de carácter profesional, habilitan para el ejercicio de las actividades consiguientes, sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales.

6º) Que la ley 12.990, que regula las funciones del notariado, exige, para el ejercicio de la profesión, los siguientes requisitos: a) ser argentino, nativo o naturalizado debiendo en este último caso tener diez años de naturalización; b) mayoría de edad; c) título de escribano expedido por universidad nacional; d) conducta, antecedentes y moralidad intachables; e) inscripción en la matrícula profesional; f) colegiación.

7º) Que en el caso del escribano doctor Perdigón, habría impedimento para el ejercicio profesional en los términos de la ley 12.990, por no ser argentino naturalizado con

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

diez años de naturalización; no obstante, ha podido obtener su título de post-grado, en universidad privada, pero siempre con las limitaciones a que refieren las leyes antes consigna das.

8º) Que su título de Escribano uruguayo, por más que sea equivalente, no permite el ejercicio del notaria do y su título de Doctor en Notariado no le permite el ejer cicio de la profesión en violación de lo dispuesto por la ley 12.990.

9º) Que en cuanto al análisis de la cuestión que motiva su presentación ante esta Secretaría: es exacto que no se encuentra comprendido en la lista que norma el art. 2º de la Resolución 799/74. Esta Resolución faculta a determi nada categoría de personas y bajo las condiciones y con los fines que se especifican, a consultar los expedientes radica dos en Archivo. Sus fundamentos obedecen a la adopción de las medidas de preservación indispensables para salvaguardar la intimidad, seguridad o secreto que surjan de las actuaciones.

En su art. 2º inc. b) se permite la consul ta a los "... escribanos matriculados en cualquier jurisdic ción, en razón del ejercicio profesional".

Y el incl c) alude a los profesionales ins criptos que hayan actuado en los autos.

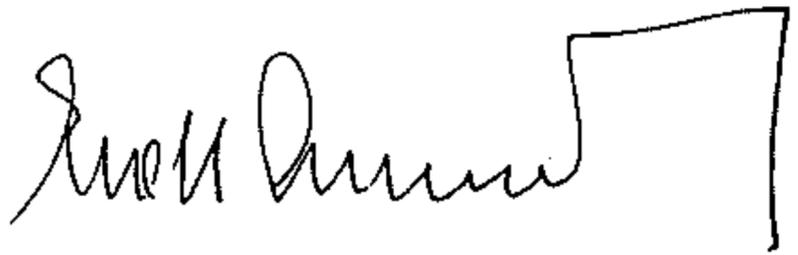
10º) Que el inciso e) permite la consulta a

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

las personas autorizadas debidamente por resolución judicial y con relación a casos particulares. Este inciso ha sido integrado con posterioridad por la Resolución nº 174/75, en el sentido de que "la autorización para los Escribanos que, en razón de su cometido profesional, necesiten revisar expedientes judiciales, deberá gestionarse con intervención de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con excepción de los incidentes sobre separación de bienes, en cuyo caso, si la consulta se relaciona con la adjudicación de inmuebles, sólo se requerirá la anuencia del señor Jefe del Archivo.

11º) Que si bien la norma alude al "cometido profesional", no se ve inconveniente en que, para casos particulares, se autorice al presentante a consultar los expedientes cuando, actuando como referencista para realizar estudios de títulos, acredite por orden de qué escribano va a realizar la escritura y acompañe la debida autorización. Lo que así SE RESUELVE.



EDUARDO D. CRAVIOTTO
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACION